



<b>RADICADO</b>	08001-31-53-005-2023-00296-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	EPS SANITAS SAS Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

Procede este Despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de corrección presentada por la parte demandada en el marco del proceso de llamamiento en garantía al interior de la demanda de la referencia, en cuanto al proveído de calendas 26 de marzo de 2025, por medio del cual se decidió:

*“1°. Admitir el llamamiento en garantía que CLINICA PORTOAZUL S.A, por conducto de su apoderado (a) judicial, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con el NIT No. 860.028.415-5 (...)”*

Siendo correcto indicar:

*“1°. Admitir el llamamiento en garantía que la EPS Sanitas S.A.S, por conducto de su apoderado (a) judicial, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con el NIT No. 860.028.415-5 (...)”*

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

1

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Primero: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 26 de marzo de 2025, el cual quedara así:

*“1°. Admitir el llamamiento en garantía que la EPS Sanitas S.A.S, por conducto de su apoderado (a) judicial, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con el NIT No. 860.028.415-5: (...)*

Segundo: Téngase los demás numerales del auto de fecha 26 de marzo de 2025, incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



2031

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

MEMH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO NO. 53  
HOY 21 ABRIL DE 2025  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

Firmado Por:  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab972e0cc0dabb6a946e24c3586eb0cc69812dbd99cd44dba31c2456dce0de**

Documento generado en 11/04/2025 03:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**